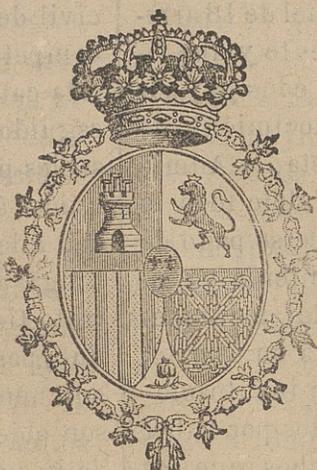




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

ARTES OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Ubago, vecino de Alfacar, de oficio panadero, y dueño al mismo tiempo

de una tienda donde se expendían artículos de primera necesidad, presentó ante el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada una denuncia contra D. Antonio Marín Torres, Administrador de consumos del citado pueblo, y contra varios dependientes del mismo ramo, aduciendo como principales fundamentos de su acusación los cargos siguientes:

Que á pesar de tener satisfechos los adeudos correspondientes á los artículos que para la venta introducía en la población, se presentaron de improviso en su casa, sin previa notificación ni requerimiento, el Comisionado de apremios, dos empleados del resguardo de consumos y el Alguacil del Ayuntamiento, quienes dijéronle que iban á practicar un embargo para saldar el descubierto en que estaba con la Administración de consumos; que seguro de no deber nada, les rogó que mostrasen los recibos en que estuviera atrasado, para abonarlos en el acto, no obstante lo cual embargaron lo que tuvieron por conveniente; que al día siguiente, la dicha Comisión de apremio penetró de nuevo en el domicilio del denunciante cuando éste se hallaba fuera, y

á pesar de las protestas de su esposa, las referidas personas desocuparon un tonel de 18 arrobas de vino, un bote de aguardiente y una tinaja de aceite, llevándose todo consigo; por último, que sin tener otro conocimiento de ello que los anuncios de la subasta, la Administración de consumos había vendido todo lo embargado, bajo pretexto de hacerse pago de unos adeudos que el denunciante tenía ya satisfechos, según dice constar de los documentos justificativos que acompañan á su escrito; en la denuncia se hacen también iuculpaciones al Administrador de consumos por haber cobrado al autor mayores derechos que los marcados en la tarifa del pueblo; se pide que una copia de ésta y otra del expediente de apremio seguido contra el denunciante sean reclamadas por el Juzgado á quien proceda, y se solicita, finalmente, que el Tribunal imponga á los denunciados las penas consiguientes á los delitos en que hayan podido incurrir, según el Código:

Que ratificado el Ubago en su denuncia, y después de haberse mostrado parte en la causa, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia del Alcalde de Alfacar y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos de apremio son puramente administrativos y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en estos asuntos; en que la expresada disposición es aplicable al caso presente, por tratarse de apremios realizados por el arrendatario ó Administrador de consumos de Alfacar contra el deudor Don Emilio Ubago, que es quien ha presentado la denuncia al Tribunal ordinario; y en que, por último, y en virtud de los preceptos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública ó entidad que represente sus derechos, es evidente que en esta competencia existe la cuestión previa administrativa; el Gobernador cita el artículo 1.º de dicha instrucción y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo el Juez declinado su jurisdicción, el Fiscal, á la par que el denunciante, interpusieron apelación, y sustanciado el in-

cidente en segunda instancia, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada se declaró competente, fundándose en que no se trata en esta causa de resolver sobre el procedimiento seguido contra contribuyentes ú otros responsables por la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos en lo que aquel contrato tiene de puramente administrativo, sino que, por el contrario, debe únicamente tenerse en cuenta que los hechos denunciados y que son objeto del sumario revisten caracteres de delitos comunes cuya investigación y conocimiento son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que su castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión alguna previa de la que dependa el fallo que la Sala pudiera dictar á su tiempo; la Audiencia cita los artículos 2.º, 3.º, 15 y demás aplicables del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, una sentencia análoga y las disposiciones pertinentes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que preceptúa que los procedimientos contra contribuyentes y demás responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales siempre que el castigo del delito ó falta haya sido reservado

por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen una denuncia presentada ante los Tribunales ordinarios por Don Emilio Ubago contra el Administrador de consumos del pueblo de Alfacar por supuestos abusos en la cobranza de dicho impuesto, que en el sentir del denunciante pueden ser constitutivos de uno ó más delitos:

2.º Que los apremios, embargos y demás hechos contra los que reclama el denunciante son verdaderos y marcados incidentes que han surgido en la tramitacion para la cobranza del impuesto de consumos, cuyo conocimiento, con arreglo al precepto arriba citado, compete á los funcionarios administrativos, á no ser que, estando apurada la vía gubernativa, lo cual no sucede en el caso presente, la Administracion reserve el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

3.º Que en virtud de la referida instruccion existe indudablemente una cuestion previa que ha de consistir en que la Administracion resuelva si el Ayuntamiento de Alfacar y su representante el Administrador de consumos han procedido ó no legalmente en el expediente instruido contra D. Emilio Ubago:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Félix Zuazola, en nombre de D. Miguel Irastorza, presentó en el Juzgado de San Sebastian demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Pasages, para que se le condenara al pago de la suma de 6.200 pesetas que debía al demandante por la prestacion de servicios como maestro de obras. Los hechos que servían de fundamento á la demanda son los siguientes: que por sentencia dictada por el Tribunal Contencioso administrativo con fecha 21 de Junio de 1890 en el pleito seguido entre los Ayuntamientos de Alza y Pasages, se declaró que los terrenos ganados al mar en los puntos de Molinas, Herrera, etc., pertenecían al término municipal de Pasages; que en virtud de lo acordado en esta sentencia, y por vía de ejecucion de la misma, se nombraron peritos para deslindar debidamente los terrenos ganados al mar y marcar los límites jurisdiccionales de Pasages y Alza, siendo designados al efecto por el Ayuntamiento de Alza el Arquitecto D. Sebastian Cancio, y por el de Pasages, el demandante D. Miguel Irastorza, maestro de obras; que se practicaron desde luego las operaciones preliminares de la fijación de límites, tomando sobre el terreno los datos necesarios, y levantando los planos y dibujos correspondientes con los estudios de gabinete que esta clase de trabajos requiere; pero que no se llegó á practicar el amojonamiento sobre el terreno, por haberse suspendido esta operacion á instancia del Ayuntamiento de Alza; y que hallándose entonces en suspenso el asunto y no habiéndolo podido conseguir, á pesar de las gestiones practicadas, que acordara el Ayuntamiento de Pasages satisfacer al demandante los honorarios que se le adeudaban como perito, se veía obligado á iniciar su reclamacion ante los Tribunales:

Que admitida la demanda, personado en autos el Ayuntamiento de Pasages, y en tramitacion el juicio, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que antes de la promulgacion de las vigentes leyes que regulan el procedimiento contencioso administrativo, la ejecucion de las sentencias pronunciadas en esta materia era incumbencia de la Administracion, y de consiguiente, al Gobernador de la

provincia correspondía ejecutar el Real decreto sentencia de que se ha hecho mérito, según lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley Provincial, y que este criterio se ha mantenido en la legislación vigente, según lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que en virtud de lo expuesto, el servicio en cuyo cumplimiento se han devengado los honorarios reclamados, es esencialmente administrativo, dando este carácter á la cuestión suscitada; que por ser de interés general los preceptos que rigen la división territorial, el deslinde de los términos municipales participa del ejercicio de funciones públicas, y por lo tanto las atribuciones y deberes que en esta materia señalan á los Ayuntamientos el decreto de 23 de Diciembre de 1870 y el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, se refieren á la cualidad que estas Corporaciones ostentan de órganos de la Administración, y no al carácter de personas jurídicas capaces de derechos y obligaciones; que según esto, el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Pasages y D. Miguel Irastorza, fué de arrendamiento de servicios de índole administrativa, sin que obste á esta calificación el no haberse celebrado con las formalidades que como regla general se exigen para los contratos administrativos por ser esto imposible en aquellos casos en que se atiende á las circunstancias personales del que presta el servicio; y que siendo de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, á tenor de lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, claro está que debe apurarse la vía gubernativa para que exista una resolución que cause estado, como exige el artículo 1.º de dicha ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que con la sumisión prestada por las partes litigantes, por no haber propuesto el demandado la declinatoria de jurisdicción, con arreglo al art. 72, de la ley de Enjuiciamiento civil, ha quedado definitivamente sancionada la competencia del Juzgado, toda vez que, según el art. 56 de dicha ley, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé

origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tacitamente, entendiéndose por esto último, en el demandado, conforme el núm. 2.º del art. 58, el hecho de hacer después de personado en el juicio cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda presentada por D. Miguel Irastorza contra el Ayuntamiento de Pasages reclamando la cantidad de 6.200 pesetas en concepto de honorarios por los servicios que el demandante había prestado á la citada Corporación como Perito nombrado por la misma para deslindar los términos jurisdiccionales de los Ayuntamientos de Pasages y Alza:

2.º Que el deslinde de los términos municipales está atribuido á los Ayuntamientos como función pública que les corresponde en su concepto de entidades de orden administrativo, participando de este carácter los actos y contratos en que consista la realización de dicho servicio:

3.º Que por lo tanto, la acción ejercitada por el demandante procede de un contrato de carácter administrativo; y según la disposición anteriormente citada, corresponde exclusivamente á la Administración el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos de tal naturaleza;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela.*

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instruccion de Astudillo, de los cuales resulta:

Que varios individuos que habían cortado leñas en el monte del pueblo de Villamediana, fueron sorprendidos, unos al conducir á su domicilio la madera cortada, y otros en el momento de estar haciendo la corta, pero todos dentro del expresado monte:

Que el Alcalde de Villamediana practicó en averiguacion de los hechos diligencias que fueron después remitidas al Juez de instruccion de Astudillo por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Palencia, que expresó que procedía en esta forma por orden del Gobernador de la provincia, el cual así lo había acordado por tratarse de una corta fraudulenta, cuyo conocimiento correspondía al Juzgado:

Que en el sumario que con este motivo se instruyó, fueron tasadas principalmente en 7 pesetas las leñas á que la denuncia se referia, y en otras 7 los daños ocasionados en el monte al cortarlas, agregando los peritos que, además se observaban en él otros de mucha consideracion, motivados por cortas efectuadas en días que no podían precisar.

Que estando en tramitación la causa, el Gobernador, á instancia de varios de los procesados en ella, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que del hecho abusivo cometido por los recurrentes en el monte de Villamediana cortando y arrancando leñas, corresponde conocer á las Autoridades administrativas, según se hallen ó no comprendidos los hechos en las reglas definidas en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en concordancia con el 4.º en su inciso primero; y en que, sorprendidos los culpables en el monte antes de efectuar la sustracción de los pro-

ductos, no es el Juzgado el que ha de conocer acerca de los daños y perjuicios causados, ni del hecho originario de la entrada en aquél; citaba el Gobernador, además de los artículos 4.º y 40 del Real decreto expresado, el 27 de la ley Provincial, el 286 de la orgánica del Poder judicial, el 117 de la de Enjuiciamiento civil, el 51 de la de Enjuiciamiento criminal, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que según confesion de los procesados, pensaban éstos utilizar la leña con la que fueron sorprendidos en el monte y lucrarse con ella, lo que no pudieron realizar por la oposicion del guarda que los sorprendió; que no puede, por tanto, dudarse de que el ánimo preferente de ellos no era el de ejecutar un daño sino que este fué el medio de perpetrar un hecho que, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye el delito de hurto, definido en los artículos 530 y 531 del Código penal, tal como quedó redactado por la ley de 17 de Julio de 1876; que el párrafo segundo del art. 4.º y la regla 4.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 encomiendan á los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código, el castigo de las extracciones de leñas, ramaje y demás que señala, hechas con ánimo de lucro, y cualquier otro delito que se realice al vulnerar los preceptos forestales, no siendo óbice que el acto de la sustracción sea ó no consumado, en razón á que sobre este punto ninguna distinción ni diferencia establece la ley, siendo sabido que, en derecho, para fijar la competencia, es lo mismo que el acto determinante del delito se realice ó se frustre; y que el propio Gobernador debía profesar el criterio que el Juzgado sostiene, puesto que de su orden fueron enviadas á él, por considerarle competente, las diligencias que dieron margen á la formación de la causa; citaba además como vistos el Juzgado los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 y el 14 de la de Enjuiciamiento criminal y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el

presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal».

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas que se determinan:

Vista la tercera de dichas reglas, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.º del expresado Real decreto, según el cual: «Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida á varios particulares que fueron sorprendidos dentro de un monte público en el que habían cortado leña:

2.º Que no habiendo llegado á extraer del monte el producto de la corta ni excediendo

el daño de 2.500 pesetas, tratase de una falta cuyo castigo ha reservado la ley á los funcionarios de la Administración:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales los Gobernadores de provincia, sin que á ello obste el hecho de que el de Palencia hubiese pasado anteriormente los antecedentes del asunto al Juzgado de Astudillo, porque aparte de que las competencias no se determinan por los actos de los Gobernadores, ni parece que aquella resolución se adoptase oyendo á la Comisión provincial, ni la simple remisión del tanto de culpa á los Tribunales, revista los caracteres legales de un desistimiento de competencia que imposibilite reclamar de nuevo la jurisdicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1899).

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio, en las cuales se expone la conveniencia de que se conceda á los mozos del actual reemplazo una prórroga para poder redimirse á metálico, y en vista de que por ello no habrá de irrogarse perjuicio alguno al servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta las tres de la tarde del día 31 de Octubre próximo, hora en que termina las operaciones de ingreso en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España, el plazo para la redención á metálico del ser-

vicio ordinario de guarnicion que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1899.—*Polavieja*.—Señor.....

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1899.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.286.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR.

El Ingeniero Fiel contraste de esta provincia, despues de la visita girada á todos los pueblos que la componen, me ha dado cuenta de que muchos industriales no cumplen con lo determinado en el art. 15 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecucion de la vigente ley de Pesas y Medidas, por el cual se obliga á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincia ó de la Municipal, como asimismo á los industriales de cualquier especie, bien sea en almacenes, tiendas, puestos ambulantes, férias, mercados y cosecheros que vendan los productos de su cosecha, á que estén provistos del surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar determinados en el art. 20 del mismo y como las autoridades locales son las responsables, por el art. 101 del citado Reglamento, dentro de sus jurisdicciones respectivas de que se cumplan las disposiciones prevenidas en dicho Reglamento, he dispuesto:

1.º Que todos los Ayuntamientos é industriales comprendidos en el referido art. 15 que no estén provistos los primeros de las romanas que determina el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1892, y los segundos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que previene el antes citado art. 20 y que no los hayan contrastado en el presente año, se les impondrá el máximum de la multa que autoriza la ley Municipal á los primeros y de 25 pesetas á los segundos, si antes del 15 de Octubre próximo no lo hubieren verificado

en la Oficina del Ingeniero Fiel contraste, sita en la calle de Teresa Gil, núm. 39.

2.º Que todos los Alcaldes que toleren el uso de otro sistema de pesar y medir en las transacciones comerciales que el decimal determinado en la vigente ley de Pesas y Medidas, incurrirán en las responsabilidades determinadas en los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal; y

3.º Que todos los Alcaldes notifiquen á sus administrados estas disposiciones, por los medios ordinarios á fin de que no aleguen ignorancia, previniéndoles que la exaccion de la multa no les dispensa de la comprobacion y contrastacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar á que se hallan obligados.

Valladolid 25 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núm. 2.287.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El día 26 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial la subasta para el arriendo del derecho de cobrar el arbitrio denominado «Puestos públicos» durante el año económico de 1899 á 1900.

Servirá de tipo para la licitacion del arbitrio, la cantidad de cuarenta y cuatro mil quinientas pesetas, y sólo se admitirán las proposiciones que cubran esta suma ó excedan de ella.

La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones extendidas en papel de una peseta, deberán formularse con sujecion estricta al modelo que se inserta en el expediente; debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja sucursal de Depósitos la suma de dos mil doscientas veinticinco pesetas, acompañando al efecto el oportuno resguardo dentro del pliego de proposicion, así como la cédula personal.

El expediente con las demás condiciones y tarifa que las acompaña, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde po-

drán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 25 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle.... núm...., contrata con el Excmo. Ayuntamiento durante el período que resta del año económico de 1899 á 1900, la cobranza de los arbitrios municipales que comprende la Tarifa de Puestos públicos, con arreglo á las condiciones aprobadas para este objeto, ofreciendo la cantidad anual de pesetas... (en letra sin enmienda ni raspadura).

(Fecha y firma del interesado.)

Talon núm. 114.

Núm. 2.283.

Ayuntamiento constitucional de Curiel.

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cumplimiento del art. 309 y á los efectos del 310 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Curiel 22 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Ramon García.

NUM. 2.284.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros del Valle.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal con la dotacion anual de veinticinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el período de diez días, contados desde el siguiente al en que vea la luz pública el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Trigueros del Valle 21 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.—El Secretario, Julian Carbajo.

Núm. 2.289.

Alcaldía constitucional de La Cistérniga.

Por Eugenio Muelas, mayoral del ganado lanar de D. Eusebio Tascon Gonzalez, vecino de Puente Duero, que se halla arrendado en el término de esta villa, se ha dado cuenta que del Jueves al Domingo últimos, se le han desmandado de dicho ganado, seis reses lanares, cinco negras y una blanca, de lana amanzanada, cerradas, con la marca letra O en el costillar derecho de cada una.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por medio del presente, á fin de que la persona en cuyo poder se hallen, se sirva dar cuenta á esta Alcaldía con presentacion de las mismas, donde le serán satisfechos los alimentos y gastos que con ellas haya hecho.

La Cistérniga 25 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Felipe Garnacho.

Seccion quinta.

NUM. 2.288.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julia Ruiz, sin que conste el segundo apellido, vecina que ha sido de esta Ciudad, para que el día veintitres de Octubre próximo á las once de la mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, á fin de que como testigo asista al juicio oral y público señalado para dicho día y hora, en la causa seguida contra Felipe Ruiz de Alday, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías, Por Nuñez.

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excmo. Diputación.